Procedimiento : Aplicación General.
Materia : Declaración de relación laboral y otros.
Demandante : [redacted].
Demandada : Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.
RIT : O-63-2023.-
RUC : 23-4-0455326-7.-

San Miguel, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDAS LAS PARTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Pedro Peña Sánchez, abogado, cédula nacional de identidad N°[redacted] en calidad de mandatario judicial de doña [redacted], trabajadora social, cédula de identidad N°[redacted] ambos domiciliados para estos efectos en Avenida [redacted], comuna de Vitacura, interponiendo demanda por declaración de relación laboral, nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la **Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda**, RUT N°69.254.900-7, representada legalmente por su alcalde don Luis Alberto Astudillo Peiretti, cédula de identidad N°10.613.064-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Salvador Allende Gossens N°2029, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Argumenta que su representada ingresó a prestar servicios bajo la subordinación y dependencia del municipio demandado el 01 de octubre de 2015, mediante múltiples contratos a honorarios que en realidad eran contratos de trabajo. Agrega que a su mandante se le contrató como “Apoyo Familiar”, desempeñándose en el Programa Familia, Seguridad y Oportunidades dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la municipalidad demandada, siendo su cargo evidentemente genérico, no accidental y habitual dentro de la organización jerárquica de la municipalidad, encontrándose sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones; todo ello durante 7 años y 2 meses, lapso en que doña [redacted] trabajó para la demandada, que es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Pedro Aguirre Cerda y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Hace presente que su representada fue contratada bajo la norma del artículo 4° de la Ley N°18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, en circunstancias que las labores desarrolladas por ella jamás fueron no habituales de la municipalidad, tampoco se trató de cometidos

específicos ni mucho menos tales servicios se pueden catalogar de transitorios o temporales, siendo aplicable a su respecto la norma común y general del Derecho Laboral y el Código del Trabajo en toda su extensión.

A continuación, indica que el municipio demandado separó irregularmente a su mandante el día 30 de diciembre de 2022, faltando a todo requisito legal, sin señalar con exactitud y claridad los hechos ni las causales por las cuales dio término a la relación laboral, infringiendo lo previsto en el inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo y sin que tampoco haya acreditado los correspondientes pagos previsionales por todo el período de vigencia del vínculo laboral. Añade que el 01 de diciembre de 2022 su mandante fue citada a una reunión con el administrador municipal, su jefatura y la respectiva directora, ocasión en que le informan que estaba desvinculada de la municipalidad a partir del año 2023, sin indicársele ninguna razón para dicha decisión.

Refiere que, en su cargo de apoyo familiar en el programa antes mencionado, la actora se obligó a desarrollar las siguientes funciones: realizar visitas domiciliarias a las familias asignadas, prestar apoyo administrativo, redactar memos de contratación, recibir boletas de sus compañeros, reunir los antecedentes para poder emitir los pagos de todo el equipo, hacer entrega de las vacaciones correspondientes a sus compañeros de trabajo, analizar y aprobar los permisos administrativos que se solicitaban en la municipalidad, realizar apoyo familiar haciendo entrega de ayudas sociales, realizar derivación de usuarios en caso de ser necesario, entre otras.

Además de lo antes referido, señala que otros índices de subordinación y dependencia respecto de su representada, están constituidos por:

- Haber recibido instrucciones de parte de doña Carla Torres, jefa de unidad, las que se verificaban diariamente por correo electrónico, mensajería Whatsapp, reuniones semanales de equipo los días martes, y de forma verbal en la misma oficina de su jefatura.
- Cumplir una jornada de trabajo distribuida de lunes a jueves de 8:30 a 18:00 horas y los viernes de 8:30 a 14:00 horas, debiendo trabajar también fuera de la jornada y los fines de semana y festivos, según los requerimientos de su jefatura.
- Desarrollar la jornada en las dependencias municipales ubicadas en Avenida Salesianos N°2029 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda y en los lugares donde fuese destinada para cumplir labores en terreno, contando además con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, tales como oficina compartida, escritorio, computador, silla, artículos de oficina, ropa, correo electrónico, y credencial institucional, todos suministrados por el municipio.

FXSSXLEHGPJ

- Emitir boletas de honorarios a nombre de la municipalidad demandada, recibiendo una contraprestación directamente del Departamento de Contabilidad, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral, y que a la fecha de su desvinculación ascendían a $1.121.400.-

Sostiene que el municipio demandado adeuda a su representada las cotizaciones de seguridad social correspondientes a todo el período trabajado, lo que hace procedente la aplicación de la sanción contenida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, previas consideraciones jurídicas y citas legales y jurisprudenciales, solicita al tribunal que declare la existencia de una relación laboral entre su representada y el municipio demandado por el período que indica, declarándose también la continuidad de los servicios prestados por aquélla, condenándose a la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal del 50%, feriado legal, feriado proporcional, cotizaciones de seguridad social impagas y las prestaciones derivadas de la aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, por los montos que precisa en su libelo, más reajustes, intereses y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que habiéndosele conferido traslado respecto de la demanda interpuesta en su contra, la parte demandada -a través de su abogado don Marco Zepeda Risso- contestó dicho libelo, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Argumenta que la demandante ha prestado servicios derivados de programas municipales y de convenios celebrados entre la municipalidad y el gobierno central, desarrollando funciones transitorias específicas, especialmente determinadas por las directrices impuestas, siendo la entidad edilicia un ente ejecutor de tales convenios. Agrega que en el año 2015 prestó servicios en el programa “FORTALECIMIENTO MUNICIPAL SUBSISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL A LA INFANCIA CHILE CRECE CONTIGO-CONVOCATORIA 2015”; en el año 2016 prestó servicios en el programa “FORTALECIMIENTO MUNICIPAL SUBSISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL A LA INFANCIA CHILE CRECE CONTIGO”; en el año 2017 prestó servicios durante un mes en el programa “AYUDA Y ACOMPAÑAMIENTO A NIÑOS Y NIÑAS DE PEDRO AGUIRE CERDA” y desde agosto a diciembre del mismo año se desempeñó en el programa “FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL”; en el año 2018 prestó servicios en el programa municipal “FORTALECIENDO EL LENGUAJE, ACOMPAÑAMIENTO Y MIGRACIÓN DE RIESGOS BIOPSICOSOCIALES DE NIÑOS (AS) DE PEDRO AGUIRRE CERDA”, siendo el mismo año contratada –

además- en el programa “FORTALECIMIENTO MUNICIPAL SUBSISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL A LA INFANCIA, CHILE CRECE CONTIGO”; en el año 2020 prestó servicios en el programa “HABITABILIDAD 2020” y simultáneamente fue también contratada a honorarios en el programa “FAMILIAS DEL SUBSISTEMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADAES 2020”; en el año 2021 prestó servicios a honorarios en el programa “ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL DEL SUBSISTEMA DE SEGURIDAD Y OPORTUNIDADES” y ese mismo año cumplió funciones en el programa “HABITABILIDAD 2019”, desde junio de 2021 al 28 de mayo de 2022; por último, en el año 2022 fue contratada a honorarios para ejercer funciones de “Apoyo familiar integral” desde enero al día 31 de diciembre de 2022.

Manifiesta que en la especie la actora fue contratada para cumplir funciones transitorias derivadas de convenios celebrados entre el municipio y el Ministerio de Desarrollo Social o FOSIS, además de ser contratada a honorarios en programas municipales, siempre en funciones que fueron esencialmente transitorias, temporales y que se encontraban descritas en sus respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios, obedeciendo a los objetivos planteados en los programas para los cuales prestó servicios, contratos en los cuales también se estableció que la municipalidad estaba facultada para ponerles término en cualquier momento, sin derecho a indemnización para el contratado, ni a otras prestaciones, tratándose de contratos que la demandante firmó y respecto de los cuales prestó su consentimiento. En consecuencia, sostiene que la permanencia de los programas dependía del convenio celebrado con el órgano central al cual accedían, teniendo un tiempo acotado de duración y un carácter eminentemente transitorio y especifico, correspondiendo a tareas especiales y excepcionales, no contempladas dentro de las labores habituales y permanentes de la municipalidad, configurándose así los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, sin que la prestadora de servicios haya reclamado alguna vez respecto del vínculo contractual mediante el cual se relacionaba con el municipio.

Añade que los contratos suscritos contienen la declaración de conocimiento de la Ley N°20.894, que obliga a los trabajadores independientes a cotizar por el 100% de su renta imponible para pensión y seguro social contra accidentes, sin excepciones ni posibilidad de renuncia, debiendo la prestadora de servicios pagar mensualmente sus cotizaciones previsionales, lo que implica reconocer y estar de acuerdo con dicha contratación, reconociendo y manifestando su conformidad con que su contrato carezca del carácter de un contrato de trabajo. En este aspecto, hace presente que la actora tiene el título profesional de trabajadora social, lo que demuestra que tiene los conocimientos, estudios y preparación necesaria para una plena comprensión tanto de las normas que regulan su prestación de servicios

como también la forma de cumplirlas, habiendo prestado libre y espontáneamente su consentimiento al obligarse a prestar servicios en los respectivos programas.

En cuanto a la terminación de los servicios de la demandante, refiere que el contrato celebrado por ella establecía un plazo de duración de la prestación de servicios hasta el 31 de diciembre de 2022, de modo que el término se produjo por la sola expiración del plazo convenido.

Finaliza alegando la improcedencia de las prestaciones demandadas, de conformidad con lo ya expuesto.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, al no haberse producido conciliación entre las partes, el tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

1. Existencia de relación laboral entre las partes, fecha de inicio y término, funciones desarrolladas por la actora, jornada convenida, y demás estipulaciones contractuales.
2. De existir relación laboral, remuneración que debe servir de base de cálculo de las indemnizaciones y prestaciones demandadas.
3. De existir relación laboral, hechos que rodearon el término de los servicios de la actora. Pormenores y circunstancias. Cumplimiento de las formalidades legales.
4. De existir relación laboral, si la actora hizo uso de su feriado legal y proporcional, en su caso, monto a compensar.
5. De existir relación laboral, estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la actora al tiempo del término de los servicios y eventual pago posterior.

Asimismo, en la referida audiencia también se estableció el siguiente hecho pacífico:

1. Que durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2022 se suscribieron entre las partes diversos contratos a honorarios.

CUARTO: Que la parte demandante incorporó la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Copia de contrato de prestación de servicios celebrados entre las partes de fechas: 05 de octubre de 2015; 02 de junio de 2016; 08 de agosto de 2017; 28 de septiembre de 2018; 05 de marzo de 2019; 04 de julio de 2019; 28 de enero de 2020; 30 de enero de 2020; 16 de febrero de 2021; 17 de agosto de 2021; 15 de febrero de 2022; 04 de abril de 2022.
2. Fotografía de decreto Alcaldicio N° 9803, de fecha 30 de septiembre de 2015, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.
3. Copia de Decreto Alcaldicio N° 01517, de fecha 24 de enero de 2020, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.
4. Copia de Decreto Alcaldicio N° 01810, de fecha 03 de febrero de 2021, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

FXSSXLEHGPJ

5. Copia de Decreto Alcaldicio N° 8211, de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.
6. Copia de Decreto Alcaldicio N° 02303, de fecha 09 de febrero de 2022, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.
7. Copia de Decreto Alcaldicio N° 3053, de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.
8. Boletas de honorarios emitidas por el actor, con destino a la demandada, números 1,2 y 3 todas del año 2015.
9. Boletas de honorarios emitidas por el actor, con destino a la demandada, números 4, 5, 6 y 11 a 19 todas del año 2016.
10. Boletas de honorarios emitidas por el actor, con destino a la demandada, números 20 a 27 todas del año 2017.
11. Boletas de honorarios emitidas por el actor, con destino a la demandada, números 28,29 y 31 a 35 todas del año 2018.
12. .Boletas de honorarios emitidas por el actor, con destino a la demandada, números 36 a 38, 40 y 42 a 49 todas del año 2019.
13. Boletas de honorarios emitidas por el actor, con destino a la demandada, números 50,51,52, 54 a 72, 75, 77 y 79 a 81 todas del año 2020.
14. Boletas de honorarios emitidas por el actor, con destino a la demandada, números 82, 84 a 91, 93, 95, 96, 97 y 99 a 106 todas del año 2021.
15. Boletas de honorarios emitidas por el actor, con destino a la demandada, números 109 a 111, 112 a 122, 145,126 a 128, 130 a 134 y 136 a 139 todas del año 2022.
16. Informes de trabajo correspondientes a los meses de febrero y septiembre de 2020; junio de 2021; Noviembre y diciembre de 2022.
17. Copias de solicitudes de permiso de Descanso de fechas 12-10-2021; 12-03-2021; 13-09-2021; 08-02-2021.
18. Fotografía de certificado de antigüedad laboral emitido en el mes de diciembre de 2022.
19. Fotografía de Acta de notificación de no renovación de fecha 01 de diciembre de 2022.
20. Fotografías de Bitácoras de sesiones realizadas, de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.
21. Copia de 5 certificados de capacitación emitidos por ASISCAP; VALEDUC; UNIVERSIDAD MAYOR; y ALERO servicios Educacionales, de capacitaciones realizadas por la actora durante la vigencia de su relación contractual.
22. Acta de notificación de teletrabajo, de fecha 24 de mayo de 2022.
23. Documento denominado “Listado de asistencia conmemoración fiestas Patrias” de fecha 16 de septiembre de 2022.

24. Copia de Permiso único colectivo, emitido por Carabineros de Chile, de fecha 01 de julio de 2021.

25. Set 10 fotografías de capturas de pantalla, de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

26. Set de 7 fotografías de la actora en el ejercicio de sus funciones.

27. Set de 2 fotografías de la credencial de la actora.

II.- Testimonial: consistente en la declaración de las testigos doña [redacted], doña [redacted] y doña [redacted], quienes legalmente juramentadas expusieron lo que consta en el registro de audio respectivo y que se tiene por reproducido para todos los efectos pertinentes de conformidad al principio de oralidad consagrado en el artículo 425 del código laboral.

III.- Exhibición documental: relativa a los siguientes instrumentos, exhibidos en la audiencia de juicio por la parte demandada:

1. Contratos y/o convenios suscritos entre la actora y la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, debidamente visados, respecto del periodo que va desde el 1 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2022. (exhibe prueba documental)

2. Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación de la actora y la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, debidamente, respecto del periodo que va desde 1 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2022(exhibe prueba documental)

3. Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas de la actora correspondientes al periodo que va desde 1 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2022. (señala que no existe)

4. Informes de gestión mensual emitidos por la actora y visados por la jefatura correspondiente de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, debidamente, correspondientes al periodo que va desde 1 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2022. (exhibe prueba documental)

IV.- Oficios: relativos a los certificados de cotizaciones previsionales de AFP Modelo, AFC Chile y FONASA, incorporados en el expediente digital bajo los folios 74, 81 y 78 respectivamente.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Decreto de pago N°3704 de 22-10-2015.

2. Informe de actividades Apoyo Técnico Chcc octubre, noviembre, diciembre 2015, enero, febrero, marzo.

3. Boleta de Honorarios octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero, febrero, marzo.

4. Decreto N°7673 de 12-08-2015

5. Decreto N°9803 de 30-09-2015

6. Contrato prestación de servicios a Honorarios fecha 05-10-2015

7. Decreto de pago 4134 de 24 de noviembre de 2015

8. Decreto de pago N°4363 de 17de diciembre 2015

9. Decreto de pago N° 225 de 29 de enero de 2016

10. Decreto N°466 de 23 de febrero de 2016

11. Decreto N°802 de 23 de marzo de 2016

12. Decreto N°1084 de 25 -01-2016

13. Contrato prestación de servicios a Honorarios fecha 27-01-2016

14. Contrato prestación de servicios a Honorarios fecha 02-06-2016

15. Decreto N°5965 de fecha 25-05-2016

16. Decreto de pago 1743 de fecha 06-06-2016

17. Informe de actividades mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero 2017

18. Boleta de honorarios abril, mayo, junio , julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero 2017

19. Decreto N°2010 de 23-06-2016

20. Decreto N°2303 de 19-07-2016

21. Decreto N°2786 de 22-08-20

22. Decreto N°3267 de 26-09-2016.

23. Decreto N°3689 de 25-10-2016

24. Decreto N°3869 de 23-11-2016

25. Decreto N°4399 de 21-12-2016

26. Decreto N°81 de 23-01-2017

27. Decreto N°2800 de 23-02-2017

28. Decreto de pago N°503 de 03-03-2017

29. Informe de actividades febrero, marzo, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017

30. Boletas de honorarios febrero, marzo, abril mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017.

31. Decreto N°10523 de 4 de agosto de 2017

32. Decreto N° 2348 de 4-08-2017

33. Contrato prestación de servicios 08-08-2017

34. Comprobante de ingres de remesa correspondiente al Programa Fondo de Intervenciones de Apoyo al Desarrollo Infantil 2017

35. Decreto N°2639 de 29-08-2017

36. Decreto N°2988 de 28-09-2017

37. Decreto de pago N°3304 de 25-10-2017

38. Decreto de pago N°3618 de 28-11-2017

39. Decreto de pago N°3981 de 26-12-2017

40. Decreto N°1121 de fecha 25 de enero de 2018

FXSSXLEHGPJ

41. Decreto de pago N°133 de 01 de febrero de 2018
42. Boletas de honorarios enero, febrero, marzo , abril, mayo , junio , julio, agosto, septiembre, octubre , noviembre , diciembre 2018
43. Informe de actividades enero, febrero , marzo, abril, mayo, junio, julio , agosto, octubre, noviembre, diciembre 2018
44. Decreto N°485 de 27 de febrero de 2018
45. Decreto N°13146 de 01 de octubre de 2018
46. Decreto de pago N°3007 de 02 de octubre de 2018
47. Decreto de pago N°3334 de 30 de octubre de 2018
48. Decreto N°3675 de 23 de noviembre de 2018
49. Decreto N°4238 de 28 de diciembre de 2018
50. Decreto N°1612 de 30-01-2019
51. Decreto de pago N°312
52. Informe de actividades enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2019
53. Boleta de honorarios enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2019
54. Decreto de pago N°465 de 25-02-2019
55. Decreto N°3047 de 07-03-2019
56. Decreto N°752 de 22-03-2019
57. Decreto N°1119 de 23-04-2019
58. Decreto de pago N°1427 de 17-05-2019
59. Decreto N°1955 de 25-06-2019
60. Contrato a honorarios 04-07-2019
61. Decreto N°9639 de 03-07-2019
62. Decreto N°3047 de 07-03-2019
63. Decreto de pago N°2341 de 01-08-2019
64. Decreto de pago 2920 de 25-09-2019
65. Decreto N°3450 de 19-11-2019.
66. Decreto N°3880 24-12-2019
67. Decreto N°1724 de 27-01-2020
68. Contrato a honorarios de fecha 30-01-2020
69. Decreto de Pago N°190 de 03-02-2020
70. Boleta de honorarios enero, febrero , marzo, abril , mayo, junio ,julio , agosto, septiembre, octubre , noviembre, diciembre 2020
71. Informe de actividades enero, febrero, marzo , abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020
72. Decreto de pago N°359 de 24-02-2020
73. Decreto de pago N°602 de 18-03-2020
74. Decreto de pago N°873 de 21-04-2020

FXSSXLEHGPJ

75. Decreto de pago N°1117 de 25-05-2020
76. Decreto de pago N°1297 de 22-06-2020
77. Decreto de pago N°1579 de 24-07-2019
78. Decreto de pago N°1781 de 19-08-2020
79. Decreto N°2075 de 24-09-2020
80. Decreto N°2399 de 29-10-2020
81. Decreto N°2620 de 23-11-2020
82. Decreto N°2907 de 16-12-2020
83. Decreto N°8211 de 11-08-2021
84. Contrato a honorarios 17-08-2021
85. Decreto de pago N°3520 de 20-12-2021
86. Boleta de honorarios junio, julio, agosto, septiembre, octubre Programa Habitabilidad
87. Informe de actividades junio, julio, agosto, septiembre, octubre Programa Habitabilidad
88. Decreto de pago N°2176 de 26-08-2021
89. Decreto de pago N°2847 de 23-09-2021
90. Decreto N°2867 de 26-10-2021
91. Decreto N°4637 de 25-03-2022
92. Contrato a honorarios 04-04-2022
93. Decreto de pago N°1352 de 27-04-2022
94. Boleta de honorarios Febrero, marzo, abril , mayo , junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre Programa EJE
95. Informe de Actividades Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre Programa EJE
96. Decreto de pago N°1355 de 27-04-2022
97. Decreto de pago N°1358 de 27-04-2022
98. Decreto de pago N°1738 de 26-05-2022
99. Decreto de pago N°2196 de 30-06-022
100. Decreto de pago N° 2576 de 21-07-2022
101. Decreto de pago N° 3171 de 24-08-2022
102. Decreto de pago N°3617 de 23-09-2022
103. Decreto de pago N°4092 de 21-10-2022
104. Decreto de pago N°4706 de 24-11-2022
105. Decreto de pago N°5187 de 19-12-22
106. Contrato honorarios 15 de febrero de 2022
107. Decreto N°2303 de 09-02-2023
108. Decreto N°3053 de 24-02-2023
109. Decreto de pago N°677 de 28-02-2022
110. Boleta de honorarios febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

septiembre, octubre, noviembre, diciembre Acompañamiento Familiar 2022.

111. Informe de actividades febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre Acompañamiento Familiar 2022

112. Decreto de pago N°903 de 22-03-2022

113. Decreto de pago N°1740 de 26-05-2022

114. Decreto N°2195 de 30-06-2022

115. Decreto de pago N°2581 de 21-07-2022

116. Decreto de pago N°3150 de 23-08-2022

117. Decreto de pago N°3610 de 23-09-2022

118. Decreto de pago N°4118 de 21-10-2022

119. Decreto de pago N°4666 de 23-11-2022

120. Notificación de fecha 5 de diciembre de 2022 de Secretaria Municipal

121. Acta de notificación de no renovación dirigida a doña [redacted] de fecha 01-12-2022

122. Decreto N°4637 de 25-03-2022

123. Decreto N°2303 de 10-02-2022.

124. Resolución N°2632 de 07-09-2018, Aprueba Convenio de Transferencia de Recursos para ejecución de proyectos del Programa: “Fondo de Intervenciones de Apoyo al Desarrollo Infantil, Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, Convocatoria 2018” Ejecutor Municipalidad Pedro Aguirre Cerda.

125. Resolución N°2785 de 25-09-2019, Aprueba Convenio de Transferencia de Recursos para ejecución de proyectos del Programa: “Fondo de Intervenciones de Apoyo al Desarrollo Infantil, Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, Convocatoria 2019” Ejecutor Municipalidad Pedro Aguirre Cerda.

126. Resolución N°033 de 25-07-2019, de Ministerio de Desarrollo Social y Familia de fecha 25- 06-2019, establece montos a transferir año 2019 a las municipalidades que indica para la ejecución del programa Fortalecimiento Municipal.

127. Resolución N°2794 de 25-09-2019, Aprueba convenio de transferencia de recursos para la ejecución del Proyecto Habitabilidad año 2019, ejecutor Municipalidad Pedro Aguirre Cerda.

II.- Testimonial: consistente en la declaración de los testigos doña [redacted] y doña [redacted], quienes legalmente juramentadas expusieron lo que consta en el registro de audio respectivo y que se tiene por reproducido para todos los efectos pertinentes de conformidad al principio de oralidad consagrado en el artículo 425 del código laboral.

SEXTO: Que del examen del escrito de demanda que dio origen a estos antecedentes se infiere que la actora alega la existencia de una relación laboral con la parte demandada cuya vigencia se inicia el 01 de octubre de 2015, pretensión que se sustenta en el hecho de haberse suscrito por las partes un

contrato de prestación de servicios a honorarios en esa fecha, el que si bien fue denominado como tal, en los hechos dio origen a un vínculo laboral sujeto a la subordinación y dependencia del municipio de Pedro Aguirre Cerda, el cual se mantuvo vigente -a través de la celebración de sucesivos y continuos contratos de igual naturaleza- hasta el día 30 de diciembre de 2022, ocasión en que la demandada le puso término unilateralmente.

A su vez, de la contestación de la demanda se advierte que la existencia y celebración de los aludidos contratos no fue un hecho controvertido por la demandada, quien sí esgrime que aquellos corresponden únicamente a contratos de prestación de servicios a honorarios, suscritos en el ámbito establecido por el artículo 4° de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que contempla la contratación de personas naturales para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, y que en este caso están directamente asociados a programas municipales implementados con motivo de convenios de transferencia financiera celebrados entre el municipio y el Ministerio de Desarrollo Social o FOSIS.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la naturaleza del vínculo que ligó a las partes y la existencia de la relación laboral alegada en la demanda, previamente es necesario tener presente que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que: *"contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada*".

A su vez, el inciso primero del artículo 8º del mismo texto legal establece que: "*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo*"; mientras que el artículo 3° letra b) del mismo código define "trabajador" como: "*toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo".*

OCTAVO: Que de la sola lectura de las normas en comento se advierte que el elemento esencial de toda relación laboral es el vínculo de subordinación y dependencia existente entre las partes, que se manifiesta a través de diversas expresiones que permiten distinguir al contrato de trabajo de otras convenciones de similares caracteres, de tal manera que recién una vez establecida la existencia de esta subordinación y dependencia, resulta relevante analizar si concurren otros elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

Así las cosas, los indicios del aludido vínculo se refieren a una relación de dependencia entre las partes, donde la persona del trabajador se encuentra subordinada al poder de mando del empleador, quien está dotado de la potestad

de dirección de su empresa, determinando cómo, cuándo y dónde se ejecutarán las labores. En este sentido, al no señalar la ley cuáles son las manifestaciones del vínculo de subordinación y dependencia, es necesario tener presente que la doctrina y nuestra jurisprudencia han determinado que éste se manifiesta en: la continuidad de los servicios, el cumplimiento de una jornada de trabajo, la supervigilancia del empleador respecto del trabajador en el desempeño de sus funciones, la obligación del trabajador de acatar las órdenes e instrucciones que se le impartan en el ejercicio de la potestad de dirección y mando del empleador, la obligación de mantenerse a disposición de este último en el cumplimiento de los servicios contratados, y la periodicidad en el pago de las remuneraciones.

NOVENO: Que de la sola lectura de los diversos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos e incorporados por ambas partes en la audiencia de juicio, se advierte lo siguiente:

- En el primer contrato de fecha 05 de octubre de 2015, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de apoyo técnico en el programa denominado *"FORTALECIMIENTO MUNICIPAL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA CHILE CRECE CONTIGO-CONVOCATORIA 2015"* y en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora a título de honorarios la suma de $520.000.- mensuales, impuesto incluido. Además, en la cláusula quinta se consigna que *"La Municipalidad estará facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin derecho a indemnización para la contratada, ni a otras prestaciones. Declaran las partes que este instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo",* estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año.
- En el segundo contrato acompañado, de fecha 27 de enero de 2016, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de apoyo técnico en el programa *"FORTALECIMIENTO MUNICIPAL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA CHILE CRECE CONTIGO-CONVOCATORIA 2015"* y en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora a título de honorarios la suma de $700.000.- mensuales, impuesto incluido. Además, en la cláusula quinta se consigna que *"La Municipalidad estará facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin derecho a indemnización para la contratada, ni a otras prestaciones. Declaran las partes que este instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo",* estableciéndose un plazo de vigencia entre el 04 de enero de 2016 y el 31 de marzo del mismo año.

- En el tercer contrato, de fecha 02 de junio de 2016, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de coordinadora en el programa *"FORTALECIMIENTO MUNICIPAL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA CHILE CRECE CONTIGO-CONVOCATORIA 2015"* y en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora a título de honorarios la suma de $700.000.- mensuales, impuesto incluido. Además, en la cláusula quinta se consigna que *"La Municipalidad estará facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin derecho a indemnización para la contratada, ni a otras prestaciones. Declaran las partes que este instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo",* estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de enero de 2017.
- En el cuarto contrato, de fecha 08 de agosto de 2017, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de coordinadora comunal del programa *"FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL"* y en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora a título de honorarios la suma de $830.000.- mensuales, impuesto incluido. Además, en la cláusula quinta se consigna que *"La Municipalidad estará facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin derecho a indemnización para la contratada, ni a otras prestaciones. Declaran las partes que este instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo",* estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año.
- En una modificación del contrato de prestación de servicios a honorarios de la actora, de fecha 04 de julio de 2019, consta que su contratación en calidad de asesora social en el programa *"HABITABILIDAD-AÑO 2018"* fue modificada en cuanto a la suma a pagar por concepto de honorarios, estableciéndose que entre el 01 de marzo y el 30 de junio de 2019 se pagaría la suma de $462.950.- y desde el 01 de julio al 30 de noviembre de 2019 se pagaría la suma de $517.740.- *"montos brutos mensuales",* y del 01 de diciembre al 11 de diciembre de 2019 se pagaría la suma de $231.510.- impuesto incluido, *"de los cuales se deberá descontar el 10% de retención legal contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios".*
- En el quinto contrato acompañado, de fecha 30 de enero de 2020, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de apoyo administrativo del programa *"FAMILIAS DEL SUBSISTEMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES 2020"* y en su cláusula cuarta el

municipio se obliga a pagar a la actora a título de honorarios la suma de $244.000.- mensuales, de los cuales se deberá descontar el 10,75% de retención legal, contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios, dejando constancia que estas funciones se cumplirán después de la jornada realizada en el programa *"Habitabilidad 2019".* Además, en la cláusula quinta se consigna que *"La Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda está facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para la contratada, ni a otras prestaciones distintas o ajenas a las pactadas en este contrato. Declaran las partes que este instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo",* estableciéndose un plazo de vigencia entre el 02 de enero de 2020 y el 31 de diciembre del mismo año.

- En el sexto contrato, de fecha 17 de agosto de 2021, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de asesora social en el marco del *"PROGRAMA DE HABITABILIDAD 2019"*, obligándose a pagar a la actora a título de honorarios la suma de $483.490.- mensuales, monto del que deberá descontarse el 11,5% de retención legal, contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios. Además, en la cláusula quinta se consigna que *"La Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda está facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para la contratada, ni a otras prestaciones distintas o ajenas a las pactadas en este contrato. Declaran las partes que este instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo",* estableciéndose un plazo de vigencia entre el 01 de junio de 2021 y el 28 de mayo de 2022.
- En el séptimo contrato incorporado, de fecha 15 de febrero de 2022, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de apoyo familiar integral en el marco del *"ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL"*, obligándose a pagar a la actora a título de honorarios la suma bruta de $1.103.400.- mensuales (40 horas semanales), monto del que se descontará el 12,25% de retención legal, contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios e informe debidamente visado por el jefe directo. Además, en la cláusula quinta se consigna que *"La Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda está facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para el prestador (a), ni a otras prestaciones distintas o ajenas a las pactadas en este contrato. Declaran las partes que este instrumento no posee en caso alguno*

carácter de contrato de trabajo. Queda claramente establecido para el servidor o servidora que no tendrá la calidad de funcionario público y por lo tanto las funciones que desempeñe no son asimilables a las posiciones relativas a la escala municipal", disponiéndose un plazo de vigencia entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de diciembre del mismo año.

- En el octavo contrato incorporado, de fecha 04 de abril de 2022, consta que la demandante fue contratada para desempeñar funciones de apoyo familiar integral en el marco del *"PROGRAMA "EJE" DEL PROGRAMA FAMILIAS DEL SUBSISTEMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES"*, obligándose a pagar a la actora a título de honorarios la suma bruta de $18.000.- mensuales (4 horas semanales), monto del que se descontará el 12,25% de retención legal, contra la presentación de la respectiva boleta de honorarios e informe debidamente visado por el jefe directo. Además, en la cláusula quinta se consigna que *"La Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda está facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para el prestador (a), ni a otras prestaciones distintas o ajenas a las pactadas en este contrato. Declaran las partes que este instrumento no posee en caso alguno carácter de contrato de trabajo. Queda claramente establecido para el servidor o servidora que no tendrá la calidad de funcionario público y por lo tanto las funciones que desempeñe no son asimilables a las posiciones relativas a la escala municipal",* disponiéndose un plazo de vigencia entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de diciembre del mismo año.

DÉCIMO: Que a su vez, del contenido de la declaración conteste de las testigos presentados a estrados por la actora -doña [redacted], doña [redacted] y doña [redacted], quienes la conocieron mientras laboraban en diversos programas en la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda-, consta que aquélla se desempeñó inicialmente en el programa "Chile Crece" o "Chile Crece Contigo", para luego desarrollar funciones en el programa "Habitabilidad" y en el programa "Familia", debiendo cumplir con un horario de trabajo distribuido de lunes a jueves entre las 8:30 y las 18:00 horas, y los viernes entre las 8:30 y las 14:00 horas, respecto del cual la segunda y tercera deponente manifestaron que no existía un sistema de registro de asistencia, sino que únicamente se verificaba a través de correos electrónicos en los cuales su jefatura les insistía en que debían cumplir con el horario y llegar a la hora. A su vez, la primera testigo señaló que los fondos que recibía cada programa eran anuales y de acuerdo a ello se planificaban los contratos a honorarios y los demás recursos para su financiamiento, los que en el

caso del programa “Familia” provenían del FOSIS, mientras que los del programa “Habitabilidad” provenían del Ministerio de Desarrollo Social.

Lo anterior fue ratificado por las testigos de la parte demandada -doña [redacted] y doña [redacted]-, actuales encargada del Departamento de Acción Social de la Dirección de Desarrollo Comunitario y jefa de la Unidad de Intervención Familiar del Programa Familia respectivamente, quienes declararon que conocieron a la demandante debido a que prestó servicios a honorarios en los programas Familia, Chile Crece Contigo y Habitabilidad, cuyo financiamiento proviene de los convenios de transferencia de recursos suscritos entre el municipio y el Ministerio de Desarrollo Social, algunos de los cuales tienen un carácter anual y a cuyo respecto la municipalidad se encarga de la ejecución de los mismos, lo que a ambas deponentes les consta debido a que en distintos períodos se desempeñaron como pares de la actora, desempeñándose también en algunos de esos programas.

UNDÉCIMO: Que, conforme a la controversia promovida por las partes, corresponde a esta sentenciadora determinar si la relación existente entre ambas revistió los caracteres necesarios para estimar que aquélla constituyó un vínculo de naturaleza laboral en los términos expresamente descritos en el artículo 7° del código del ramo.

En este ámbito, también reviste especial relevancia lo previsto por el artículo 4° de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, cuyo inciso primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.”*

Dicha norma agrega en su inciso segundo que *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”*

Finalmente, el tercer inciso de dicha disposición establece que *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

DUODÉCIMO: Que del análisis de la norma transcrita se colige que, en el caso particular de la actora, la relación que la vinculó con el municipio demandado se desarrolló en el contexto de la contratación de servicios a honorarios para el desarrollo de cometidos específicos, prevista en el inciso segundo de la norma aludida en el motivo que antecede, consistiendo aquéllos en desempeñarse como apoyo técnico, coordinadora, asesora social, apoyo administrativo o apoyo familiar integral para diversos programas expresamente determinados en cada uno de los

contratos suscritos por las partes. De este modo, el vínculo derivado de tal prestación ha de regirse por las estipulaciones de la respectiva convención suscrita por aquellas, y no por las normas del Código del Trabajo, tal como se consignó de forma explícita en los aludidos contratos de prestación de servicios, al indicarse que todo lo pactado en ellos no posee -en caso alguno- carácter de contrato de trabajo.

Que a mayor abundamiento, lo anteriormente concluido se ve refrendado por las boletas de honorarios electrónicas incorporadas por las partes en la audiencia de juicio, que dan cuenta de una relación contractual de naturaleza civil existente entre ambas, documentación que es también concordante con los informes de actividades de personal a honorarios exhibidos por la demandada en la misma audiencia, a solicitud de la actora, que corresponden a diversos períodos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; información también ratificada por los decretos alcaldicios que en cada caso autorizaron la contratación de la demandante para el cumplimiento de funciones determinadas en los programas individualizados en dichos actos administrativos.

A su vez, la testimonial de la demandante no resulta suficiente para acreditar los indicios propios de una relación laboral, pues la declaración de sus testigos, por sí sola, resulta insuficiente para estimar debidamente comprobado el vínculo laboral que sirve de sustento a las pretensiones contenidas en el libelo que dio origen a estos antecedentes, más aún cuando dicha probanza se contrapone al contenido expreso de los contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos por el municipio demandado y doña [redacted], en los cuales esta última se obliga a desempeñar la labor de apoyo técnico, coordinadora, asesora social, apoyo administrativo o apoyo familiar integral, adscrita a los programas y por el período de vigencia que en tales instrumentos se indican, circunstancia que, por lo demás, da cuenta del hecho de contar aquélla con la instrucción necesaria para entender y consentir en una modalidad de contratación de naturaleza civil.

DÉCIMO TERCERO: Que, en concordancia con lo ya concluido, la parte demandante no rindió probanza alguna tendiente a acreditar que la contraria haya extendido algún tipo de documento asimilable a las correspondientes liquidaciones que den cuenta del pago periódico de una remuneración en los términos descritos en el artículo 41 del Código del Trabajo, siendo éste un elemento de especial trascendencia al momento de determinar la concurrencia de los presupuestos que configuran una relación laboral. En este ámbito, de la prueba incorporada por la demandada sólo consta la emisión -por parte del municipio- de los respectivos decretos de pago de los honorarios pactados.

A mayor abundamiento, si bien las testigos de la actora aludieron al cumplimiento de un horario de trabajo, cuyo control y registro no fue acreditado en

el juicio, tal circunstancia se justifica por el rol de agente administrador, ejecutor y responsable que el municipio detenta respecto de los programas para los cuales la demandante prestó servicios.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, todos los medios probatorios antes reseñados, en opinión de esta juez, conducen a concluir la inexistencia de los elementos constitutivos de una relación de subordinación y dependencia, de modo que ha de entenderse que entre las partes no ha existido un contrato de índole laboral, en los términos previstos por el Código del Trabajo, en particular, en los artículos aludidos en el motivo séptimo del presente fallo.

DÉCIMO QUINTO: Que así las cosas, atendido lo razonado en las motivaciones que anteceden, resulta inoficioso e impertinente emitir pronunciamiento respecto de las prestaciones derivadas de las acciones de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones intentadas en autos, por cuanto éstas se sustentan en la existencia de una relación laboral entre las partes, vínculo que en caso alguno logró acreditar la demandante.

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y, los demás antecedentes probatorios -consistentes en un set de solicitudes de permiso de descanso, una fotografía de un certificado de antigüedad y de bitácoras de sesiones realizadas, 5 certificados de capacitación, un acta de notificación de teletrabajo, un listado de asistencia a conmemoración de fiestas patrias, una copia de un permiso único colectivo y diversos sets de fotografías de la actora, de su credencial y de capturas de pantalla de la aplicación de mensajería Whatsapp, todos documentos incorporados por la demandante-, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el tribunal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 3°, 7°, 8°, 9°, 41, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y demás pertinentes del Código del Trabajo; la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales; y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda interpuesta por don Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, en representación de doña [redacted] en contra de la **Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda**, representada legalmente por don Luis Alberto Astudillo Peiretti, todos ya individualizados.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT O-63-2023.-

RUC 23-4-0455326-7.-

FXSSXLEHGPJ

Pronunciada por doña Carolina Carreño Lara, Jueza Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

En San Miguel a veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Carolina Alejandra Carreño Lara
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel
Veintidós de enero de dos mil veinticuatro
16:52 UTC-3

FXSSXLEHGPJ

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl